



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REORGANIZACION
SOLICITANTE: CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR
DEMANDADO: SIN DEMANDADOS
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00304-00
FECHA: 10 AGO 2021

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 13 de mayo de 2021, con recurso de reposición contra del auto de fecha 22 de octubre de 2020 por medio del cual se reconoció personería.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Solicita la apoderada del señor PEDRO PABLO PINEDA GUERRERO, adición, aclaración y reposición del auto de fecha octubre 22 de 2020, y en subsidio recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia tener al señor PEDRO PABLO PINEDA GUERRERO como acreedor con prelación de crédito laboral reconocido mediante sentencia judicial en firme y a la doctora Ana Carolina Mendoza Meza como apoderada del mismo.

Sea lo primero, expresar que la misma apoderada recurrente acepta que hasta antes del 15 de octubre de 2020, no podía de manera legal ni efectiva incluirse al señor PINEDA GUERRERO pues el expediente se encontraba en trámite en el Juzgado Primero Laboral en un proceso ordinario.

Observa el Despacho que, según registro de actuaciones del proceso de la referencia, este Juzgado recibió remisión del expediente proveniente del Juzgado Laboral en fecha noviembre 11 de 2020, es decir, después de ejecutoriado el auto que se recurre, y es por la presentación del recurso que se tiene conocimiento de las decisiones del Juzgado Laboral.

Entonces, la primera conclusión a la que se llega es que al momento de proferir el auto de fecha 22 de octubre de 2020, este Despacho no tenía conocimiento de remisión alguna de proceso proveniente del Juzgado Primero Laboral de Valledupar, por ello, no podría revocarse auto alguno, en tanto, no fue cometido error alguno por parte del Despacho al momento de pronunciarse en fecha octubre 22 de 2020.

Aunado a lo anterior, el señor PINEDA GUERRERO si fue incluido en el proyecto de calificación y graduación de créditos como consta a folio 191.

En proveído de fecha 22 de octubre de 2020, se requiere al promotor a fin realice algunas actuaciones, previo a dar traslado de diez (10) días como lo ordena la ley en su artículo 19, puntualizando que dicho traslado no se ha realizado.

El artículo 26 de la ley 1116 de 2006, establece que

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/71350988/FIAJACI%C3%93N+EN+LISTA+007.pdf/cb94ebf2-6009-43f0-9300-5b81ab7c6c05>

“Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización. No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.”

Interpretando esta Judicatura que podría, si a bien tiene el presunto acreedor, presentar las objeciones de ley, momento procesal que aun no ha iniciado, para resolver sobre la solicitud que hace la apoderada a través de recurso de reposición.

Con fundamento en lo anteriores argumentos no procede la revocatoria del auto de fecha, en tanto que la decisión tomada fue la correcta para la época del proveído, amen, de las oportunidades procesales con las que cuenta el recurrente para solicitar su reconocimiento como acreedor en determinado grado y el valor de sus acreencias.

La aclaración de providencias hace relación a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o que a pesar de aparecer en la motiva influyan en aquellas, pues tales conceptos dudosos producen oscuridad en la decisión. Sin que sea posible que con el pretexto de una aclaración se persiga una reforma o una adición a la decisión tomada.

Así las cosas, la solicitud de aclaración pedida no cumple con los requisitos de ley, pues no indica cuales son los conceptos o frases oscuros, ambiguos o dudosos, explicando porque lo son y su incidencia en la decisión.

Obsérvese que se solicita reconocer la decisión de un Juzgado y cuando se hizo la remisión del expediente, no procediendo entonces, la aclaración al auto de fecha octubre 22 de 2020.

La adición de providencias es procedente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad a la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Entonces, tampoco cumple con los requisitos de ley la solicitud de adición, en tanto, no es momento procesal y el señor PINEDA si fue incluido en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

En consecuencia, de lo anterior, no repondrá el Despacho la providencia recurrida, y en su lugar habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, por ser improcedente no se concederá, al no estar enlistado en el artículo 321 del CGP, o en norma especial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 22 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. No acceder a la solicitud de adición y aclaración de la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Hoy 11 AGO 2021 de Año
Modifico el auto anterior por anotación en estado
Número 058
SECRETARIO [Firma]